MISCELÁNEA

El retorno de Unamuno Una carta del profesor Oneca

JOSÉ IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

Sabido es que Unamuno cruzó el puente de Hendaya el 10 de febrero de 1930. Dos días antes lo había cruzado Primo de Rivera. El primero concluía su exilio de seis años, el segundo lo iniciaba. Eduardo Pascual Mezquita en su obra *La política del último Unamuno* (Salamanca 2003) califica su ida a Salamanca como "marcha triunfal" de Unamuno (p. 93). Conocemos su recepción en Irún, donde habló en el Círculo Republicano y en el Trinquete Ramuntxo el 10 de febrero. Ese mismo día a las 18.30 de la tarde llegaba a Bilbao, donde era aclamado por cuarenta mil personas.

En su viaje hacia Salamanca fue aclamado en muchas estaciones del tren. El 12 habló en el Centro Republicano de Valladolid y llegó a Salamanca al día siguiente.

Estos apuntes sirven de entrada a la edición de una carta, coetánea a estos hechos, dirigida por el prof. José Antonio Oneca a su amigo don Pedro Sainz Rodríguez. La hallé en el fondo archivístico Sainz Rodríguez, depositado en la Fundación Universitaria Española, de Madrid.

La carta no lleva fecha, pero hay que situarla en estos días del regreso de Unamuno del destierro. Su interés es grande, porque refleja el entusiasmo con que fue recibido en Valladolid y Salamanca y por las pinceladas que aporta sobre el estado de ánimo de Unamuno y el de los que le aclamaban. ¿Quién era el profesor José Antón de Olmet Oneca?

El expediente 1569/21 de la Universidad salmantina colma nuestra curiosidad. Había nacido en la calle madrileña de Olózaga nº 107 el 19 de marzo de 1897. Fue hijo de Manuel Antón y Fernández, alicantino, catedrático de la Universidad Central, y de María del Patrocinio Oneca Rámila. En marzo de

1923 sacó por oposición la cátedra de Derecho Penal en la Universidad de Salamanca. En 1928 obtuvo licencia para ir a Alemania a ampliar sus conocimientos de Derecho penal. El 23 de mayo de 1931 el Gobierno provisional le nombró Decano de su Facultad. El 9 de enero volvió a Alemania con una pensión, y en marzo del mismo año aparece como excedente. En plena guerra civil es inhabilitado para cargos directivos el 5 de octubre de 1937. Reingresó el 24 de enero de 1940. El Ministro Ibáñez Martín le habilitó para ser Catedrático numerario (2 febrero de 1942) y el 8 de enero de 1947 el Ministerio declaró nula la inhabilitación de 1937. Pasó a clases pasivas el 32 de junio de 1952.

Su obra impresa es abundante. Mencionamos algunos títulos: Derecho Penal (Madrid 1922), nueva edición en 1935; De Penas (Madrid 1929); Las formas de culpabilidad en las falsedades documentales (Madrid 1948); Derecho Penal, parte general (1949); La utopía penal de Dorado Montero (Salamanca 1951); El delito continuado (Barcelona 1954); Las estafas y otros engaños (Barcelona 1957); Notas para el libro primero del nuevo Código penal, Introducción a la reforma del Código penal, Concepto, método y fuentes del Derecho penal. Las teorías penales en la Ed. contemporánea, artículos y conferencias, 2 tomos.

La carta que editamos, sabrosísima, no necesita comentario alguno. Da cuenta del recibimiento de Unamuno en Valladolid, "imponente y con un carácter político muy marcado", con gritos contra "el Rey felón" y otros a favor de Unamuno republicano, algo que no le sentó bien al vasco. En Salamanca el recibimiento fue más frío "como es la gente de acá". Según el prof. Oneca, Unamuno venía flojo, no hablaba del Rey, se preocupaba del Príncipe y no ponía buena cara cuando se metían con Berenguer. También recoge noticias sobre el recibimiento en Bilbao y un ex-abrupto de Indalecio Prieto. Puedo añadir por testimonio fidedigno de quien lo vio que al gritar alguno "Viva Unamuno Presidente de la República", se le acercó Prieto para decirle la frase que en la carta se recoge. A esto añade Oneca que Unamuno esperaba ser repuesto en su cátedra y acabar en la Universidad de Madrid. "Dice que sus cátedras de aquí ya le pesan a sus años". Estaba conforme con ser nuevamente Rector "pero a condición que le elija el claustro". Oneca precisa: "Nosotros hemos echado a Esperabé –con harto sentimiento suyo–, pero la cosa se planteó como una cuestión política, y Esperabé era la dictadura y no tuve más remedio que unirme a los unamunistas". Se había pedido al Ministerio la facultad de elegir Rector; si no era posible elegir a Unamuno, elegirían a Maldonado, o Cañizo. Nos confía de paso que la situación le había perjudicado a él, pues la propuesta para Decano la habían detenido en el Ministerio los esperabistas. Y acaba su carta incitándolo a Sainz Rodríguez a visitar a Unamuno.

Otra breve carta de Oneca, a esta sí fechada el 15-II del 30 da cuenta de una novela escrita por Unamuno para *La novela hoy*. En noviembre de tal año firmaba Unamuno su "San Manuel bueno, mártir y tres historias más" y "La novela de don Sandalio, jugador de ajedrez", así como "Un pobre hombre rico, o del sentimiento cómico de la vida". No me es posible identificar la novela breve mencionada por Oneca.

Membrete
José Antón Oneca
Catedrático de la Universidad
de Salamanca

Querido Pedro: El recibimiento de Unamuno en Valladolid fue imponente y con un carácter político muy marcado. Se gritaba, abajo el rey felón, viva la República y viva el Unamuno republicano (cosa que a D. Miguel no le sentaba muy bien). En Salamanca fue otra cosa, pero salvo algún momento, estuvo frío, como es la gente de acá. Unamuno viene flojo, a pesar de lo que se ha dicho. No habla del rey y se preocupa del príncipe, y no pone buena cara cuando se meten mucho con Berenguer. Sánchez Gómez, que ha estado en Bilbao, dice lo mismo con referencia a observaciones de Indalecio Prieto. En algún momento tuvo éste que acercarse y decirle: D. Miguel ino nos joda! v sólo a instigaciones de Indalecio se inclinó al republicanismo. Quiere que le repongan en sus cátedras. Pero ya dice que el cura que le sustituyó sabe griego y que a él le gusta más la Historia de la lengua. También le gustaría que después de posesionarse de su cátedra, le llevasen a la Universidad de Madrid. Dice que sus cátedras de aquí ya le pesan a sus años. Está conforme con ser rector de Salamanca, pero a condición de que le elija el claustro. Nosotros hemos echado a Esperabé -con harto sentimiento suyo- pero la cosa se planteó como una cuestión política y Esperabé era la dictadura y no tuve más remedio que unirme a los unamunistas. Ya hemos pedido al Ministerio que nos dejen elegir rector. Creo que Unamuno tendrá mayoría. Pero si para entonces no es catedrático o le llevan a Madrid, elegiremos a Paco Maldonado o a Cañizo. Por de pronto estos sucesos ya me han perjudicado en algo: mi propuesta para Decano la han detenido en el Ministerio los esperabistas.

Nada más de particular. No podré ir a Madrid hasta Carnaval, porque el Vicerrector vengativo nos espía. Tu ves lo que sacrifica uno por las ideas. No estaría mal que hicieses una visita a D. Miguel en Salamanca antes que él venga a Madrid. Este domingo sería buen día

Abrazos de

Pepe Antón

¿Conoces a alguien del Tribunal para maestras? Si conoces, recomienda con todo interés a Jacinta Boix Berenguer, opositora de Alicante que en los ejercicios allí realizados obtuvo muy buena puntuación. Es parienta mía y debe serlo del General Berenguer, porque es de la misma tierra.

Membrete

El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca Particular

Querido Lumy: Comunícote por encargo de Unamuno que ya ha terminado una novela para "La Novela de hoy"... Es muy bonita. Te felicito como editor por haberle arrancado a D. Miguel una obra literaria cuando ya parecía agotado. Iré a fin de la semana próxima.

J. Antón

15-11-30.

Un médico vasco en la "Invencible" El Dr. Sagastiberri, de Zumárraga

JOSÉ IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

Quedó su nombre perdido entre centenares y entre las casi mil páginas de mi obra *Otra cara de la Invencible. La participación vasca* (San Sebastián 1988): El Doctor Sagastiberria, apellido que me trae a la memoria recuerdos de adolescencia en Zumárraga, concretamente de la tiendecita de juguetes situada en la hermosa Plaza que domina desde su monumento el gran Miguel López de Legazpi, el más universal de los zumarratarras. Mas volvamos a nuestro Doctor.

En los días de preparativos de la gran Armada para la llamada "Jornada de Inglaterra", nada menos que en Carta de Felipe II al General Miguel de Oquendo (7 febrero 1588), anunciándole que habían salido para Lisboa algunos médicos para servir en la Armada "y entre ellos el Doctor Sagastiverria (sic) por quien [en] vuestras cartas me habeis suplicado" (Otra cara..., 277). Sagastiberría, pues, fue un recomendado de Oquendo y el Rey atendió la petición del General donostiarra. Nada sabemos del pasado del Doctor, dónde estudió Medicina, cómo conoció a Oquendo. En realidad, su petición había sido insistente, ya que el 9 de enero desde Lisboa, aludiendo aún a la carta anterior, suplicaba al Rey que enviase al Doctor Sagasteberríeta (sic), "por ser de mucha importancia" (Ib., 312).

Ignoramos cuándo llegó a Lisboa Sagastiberia y si le tocó atender a los cientos de marinos muertos por tifus (modorra), entre los cuales varios cientos de vascos. En realidad el salario le corrió desde el 1 de febrero de 1588 (Ib., 694). Nada sabemos tampoco de su actuación en la Armada durante su largo periplo: Lisboa - Coruña - Canal de la Mancha - rodeo por el Norte (Escocia), costas de Irlanda, Pasajes.

El 29 de septiembre de 1588 Francisco de Arriola comunicaba a Felipe II la llegada a Pasajes de "ocho naos de la Armada, la Capitana de Oquendo y otras tres de la de San Sebastián y tres de Deva y dos pataches". La gente venía enferma y hubo que improvisar hospitales de urgencia con mucho gasto. "Un médico vino con estas naos con salario de Vuestra Magestad". No es otro que Sagastiberia. Sus días estaban contados.

Asistió a los enfermos hospitalizados en San Sebastián y acabó él también de enfermar con el mortífero "tabardillo". Hallándose enfermo, cayó nueva desgracia sobre él: el incendio del hospital en que se hallaba. Lo sacó de él un criado suyo, mas en el incendio perecieron dinero, ropas y libros, valorado todo en 1.500 ducados. Mi buen amigo Cruz Javier me comunicó que Francisco Sagastiberria fue bautizado en Zumárraga el 15 de agosto de 1557 y falleció el 29 de octubre de 1598 en San Sebastián.

El 25 de noviembre acudía al monarca su viuda, Dña. Juana de Olivares exponiendo cuanto hemos relatado en líneas anteriores. Por su instancia sabemos que murió al tercer día del incendio. El drama doméstico es descrito con sobriedad y realismo: "Yo quedo con dos hijos, consumida mi hazienda y dotes, que fue más de tres mil ducados los que gastó en la venida a esta corte y gastos de la jornada, de donde yo estoy muy necesitadísima. Suplico a Vuestra Magestad por amor de Dios nuestro Señor se conduela de nosotros haciéndonos merced de alguna cosa con que yo me pueda sustentar y criar a mis hijos, atentos los servicios que el dicho Doctor hizo a Vuestra Magestad de que se tiene noticia en Consejo de Guerra" (Ib., 703-4). De hecho en el fondo septimacense de Guerra Antigua leg. 241, f. 397 hemos hallado este documento.

No tuvo efecto inmediato la súplica, ya que aparece otra del año siguiente "muger e hijos quedaron muy pobres e cargados de deudas". Por esta petición sabemos que el Doctor gozó de 50 escudos de entretenimiento desde primero de febrero hasta el 15 de octubre, en que murió. Al salir de Lisboa percibió 235, quedaban impagados 189. En el documento se dice: "que se le pague lo que pareciere que se le quedó deviendo a la persona que lo oviere de haver (rúbrica).

DOCUMENTO

Solicitud de la viuda del Dr. Sagastiberria

Señor

Doña Juana de Olivares, viuda del Dr. Sagastiverria, médico, digo que V. Magestad fue servido que el dicho Dr. fuese por médico del Armada que fue a la costa de Ingalaterra, haciéndole merced de offrecerle una placa de médico de su casa para quando bolviese, el qual con mucho cuydado y diligencia sirvió en ella hasta que con los navíos que salieron de la Provincia de Guipúzcoa, curando a Miguel de Oquendo y a los demás enfermos que iban en su esquadra, llegó a la villa de San Sebastián y allí se fue juntamente con los dichos enfermos al hospital donde los acomodaron para curarlos mejor. Donde con el mucho travajo y assistencia enfermó de tabardillo y estando con rigor de su enfermedad, se quemó todo el hospital y con mucha dificultad le sacó dél un criado suyo y se le quemó todo lo que tenía en dineros y estados y libros en cantidad de más de mill y quinientos ducados, y al terçer día que sucedió esto, falleció con mucha pobreça. Y vo quedo con dos hijos, consumida mi hacienda y dote, que fue mas de tres mill ducados, que los gastó en la venida desta Corte y gastos de la jornada, de donde yo estoy muy necessitadíssima. Suplico a V. Magd., por amor de Dios nuestro Señor se conduela de nosotros haciéndonos merced de alguna cosa con que yo me pueda sustentar y criar mis hijos, attentos los servicios que el dicho Dr. hico a V. Magd., de que se tiene noticia en Consejo de Guerra, que en ello V. Magd. nos hará merced y limosna y gran servicio de Dios

En la capilla del documento:

Doña Juana de Olivares, viuda del Dr. Sagastiveria, médico de l'armada *De otra letra:* A 25 de Noviembre 1588. Al secretario Alva. *De otra mano:* A la lista de los que pretenden.

AGS., Guerra antigua, Leg. 241, f. 397.

La muger e hijos del Dotor Sagastiberria, médico que fue del Armada

Señor

La muger y hijos del dotor Sagastiberria, médico que fue del Armada Real que fue a Ingalaterra el año passado de MDLXXXVIII. Dizen quel Dotor murió en la dicha jornada y gastó en ella mucha parte de su hazienda, a cuya causa la dicha su muger y hijos quedaron muy pobres y cargados de deudas, y porque del entretenimiento que al dicho dotor se le dava en la dicha Armada se le quedaron devidos 189 ducados 5 reales, como pareçe por la çertificaçión del Contador Garçía de Vallejo que con ésta presenta, supplica a V.md. mande se le libre, que en ello reçivirán merced

De otra mano: Que se le pague lo que paresciere que se le quedo deviendo a la persona que lo oviere de haver. Rúbrica.

AGS., Guerra Antigua, Leg. 241, f. 106.

El Dr. Sagastiberria. Certificación de lo que se le quedó deviendo de su salario del tiempo que sirvió de médico de l'armada

La quenta del doctor Sagastiverria parece questá desta manera:

Goçó cinquenta ducados de entretenimiento desde primero de hebrero de 1588 asta 15 de otubre que murió, que montan 425 ducados a recibido 235 duc 5 rs. alcance 189 5 rs.

Por recaudo de 4 de abril 100 ducs.
Al salir de Lisboa 100
En S.S. se gastaron en enterralle, digo
en bestille y curalle 35 dcs. 5 rs.

Ase de saver si le dieron alguna cosa en S.S para su enfermedad, aunque paresce que no le devieron dar nada mas de lo dicho, y por los libros de la Contaduría no parece que aya rrecevido otra cosa asta 7 de Jullio 1589. (*Rúbrica*)

AGS., Guerra Antigua, Leg. 267, f. 107.

El P. Larramendi y la Real Hacienda

JOSÉ IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

Sabido es que el P. Manuel de Larramendi fue durante breves años confesor de la Reina viuda de Carlos II Mariana de Neoburgo en su corte de Marrac en Francia. Tras algunas tribulaciones cortesanas, escogió para su retiro la casa de Loyola y allí vivió desde 1733 hasta su muerte, en enero de 1766. Un poder protocolizado del Rector de Loyola que le asistió a su muerte, el P. Juan Bautista Mendizabal, viene a descubrirnos que el P. Larramendi gozó de un crédito contra la Real Hacienda de 15.000 reales de vellón, de los que había cobrado solamente 4.899 y ello mediante los oficios de D. Juan Bautista de Goizueta, Director de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas. Dos meses largos después de la muerte de Larramendi, el citado P. Mendizabal, Rector de Loyola, da poder notarial completo al mismo Goizueta para que procure cobrar la cantidad citada pendiente de cobro. El documento se halla en el archivo de Protocolos, en Oñate, en la notaría de José de Ansotegui y nos desvela un detalle mínimo de la vida de Larramendi.

DOCUMENTO

Poder del Rmo.P. Rector de Loyola, Juan Bautista Mendizabal en favor de Dn. Juan de Goizueta

Loyola 9 de abril de 1766

Por esta carta yo el Padre Juan Baptista de Mendizaval, Rector de este Real Colegio y Santa Casa y Solar de Loyola, de la Compañía de Jesús, de la Villa de Azpeitia, Digo que, según Constituciones y Bulas Apostólicas notorias y obserbadas, corre a mi cuidado y cargo el gobierno y administración in solidum de todos los vienes y rentas pertenecientes a este dicho Real Colegio, y que el Rmo.P. Manuel de Larramendi, de la misma Compañía (que de Dios goze), como Confesor que fue de la

Reyna D^a Maria Ana de Austria, viuda del Rey Carlos segundo, tenía un crédito concedido contra la Real Hacienda de quinze mil y sesenta reales de vellón y en virtud de su poder Dn. Juan Baptista de Goizueta, director de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, cobró quatro mil ochocientos y noventa y nueve reales en seis pagas, y restan que cobrar diez mil ciento y setenta y un reales de vellón, cuia paga está mandado hazer por Real Decreto último a respecto de quatro por ciento, como lo referido consta y parece de carta que reciví del dicho Dn. Juan Baptista de treze de febrero último que se halla en mi poder, a que lo necesario me remito.

Y es así que el dicho Rmo.P. Manuel de Larramendi falleció en este Real Colegio el presente año, dejando que haver los referidos diez mil ciento y sesenta y un reales vellón, cuio crédito recaió a favor de este dicho Real Colegio, a quien pertenece su cobranza. Por tanto, como tal Rector, en nombre y representación de él, otorgo quedo y todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, al dicho Dn. Juan Baptista de Goizueta, con cláusula y facultad expresa de que le pueda sobstituir en la personas y vezes que le pareciere, revocar a unos y nombrar a otros de nuebo, especial para que en nombre y representación de este dicho Real Colegio pueda recurrir y cobrar los dichos diez mil ciento y sesenta y un reales vellón según y en la forma que está mandado por Real Decreto de los Thesoreros, Arqueros y Depositarios reales y de la persona o personas a cuio cargo estubiere la paga y satisfación de ellos; y de quanto reciviere y cobrare dé y otorque sus cartas de pago y recivos que le fueren pedidos con las confesiones, renunciaciones de leves y demás requisitos y circunstancias que fueren necesarias, las quales desde luego para quando fueren dadas y otorgadas por el dicho Dn. Juan Baptista y sus sostitutos, las loho, apruebo y ratifico y quiero que sean tan firmes y vastantes como si por mí mesmo fuesen dadas y otorgadas hallándome presente. Y si en razón de la cobranza necesario fuere parezca ante Su Majestad y Reales Consejos y presente qualesquiera Memoriales, pedimientos, súplicas y demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias, que el poder para todo ello y lo anexo y concerniente se requiere el mismo doy y otorgo al dicho Dn. Juan Baptista de Goizueta en los términos de la maior estensión y sin ninguna limitación, con libre, franca y general administración y relevación en forma, y a la firmeza de este poder y de quanto en su virtud se hiciere y obrare, obligo en devida forma el haver y rentas de este dicho Real Colegio havidos y por haver. En cuio testimonio lo otorgo así ante el presente escrivano y testigos en este dicho Real Colegio de Loyola, a nueve de abril del año de mil setecientos y sesenta y seis, siendo testigos Antonio de Andonaegui, Antonio de Lizaso Egaña y Francisco de Viquendi, vecinos y residentes en la dicha villa. E yo el escribano doy fee conozco al Rmo.P. otorgante que firmó y en fe de ello yo el escribano

(autógrafos)

JHS

Juan Baptista de Mendizaval

Ante mí Joseph de Ansotegui

Derechos 4 reales vellón

(Oñate, Archivo de Protocolos, J. de Ansotegui, leg. 625, f. 218-9).

La fundación del mayorazgo de D^a María de Butrón a favor de su hijo Fernando de Velasco (1449)

Mª ROSA AYERBE IRÍBAR

Da María de Butrón, hija de Gonzalo Gómez de Butrón, casó con Sancho Sánchez de Velasco (hijo de Pedro Fernández de Velasco, vasallo de Juan II), del que tuvo por único hijo legítimo a Fernando de Velasco.

Ya en 1431 había solicitado al Rey licencia para fundar mayorazgo con todos o parte de sus bienes, y así le otorgó el Rey el 7-VIII-1431.

Por ello D^a María, poseedora de muchos bienes raíces, especialmente en la zona de Balmaseda y Valle de Mena, el 21 de febrero de 1449 fundó en su testamento hecho en Balmaseda mayorazgo a favor de su hijo Fernando.

De entre los bienes sobre los que constituyó el mismo destacan su casa palacio de Balmaseda, horno, casas y solares, el molino de Arla, huertas y parrales; y en el Valle de Mena los solares de Peñaflor, Somocampo y Sogomansa, y el molino de Cerezo.

Pone por condición el pago de 25.000 mrs. de una vez a sus hermanas Elvira, María y Juana (con las que la madre las aparta de la herencia), que se aproveche del usufructo y rentas de los bienes pero que no los enajene en modo alguno en toda su vida, y los herede su hijo mayor legítimo habido de legítimo matrimonio, o su hijo legitimado o natural. Y a falta o muerte de éste el siguiente, y así sucesivamente, por línea recta de varón; y a falta de éstos por las mujeres, volviendo en cuanto se pudiere a la línea masculina, pues declara su intención de que "las fenbras nin fijos que d'ellas dependieren non ayan nin hereden este mayoradgo mientras oviere varón que subçeda", excluyendo explícitamente a los varones que nacieren en línea femenina fuera de legítimo matrimonio.

Establece que el marido de la heredera lleve los apellidos y las armas de la casa, así como sus hijos, so pena de perder el derecho a la herencia; y que el hijo legítimo, aunque sea menor, se prefiera al legitimado, salvo si el poseedor casare con la madre del hijo legitimado en legítimo matrimonio.

Establece asimismo que si acabase las líneas masculina y femenina de Fernando de Velasco, pase el mayorazgo al que heredase la casa de Butrón "que sea de mi linaje", no obligándoles a llevar, en tal caso, las armas de los Velasco. Y en caso de no haber heredero en los Butrón, pasaría el mayorazgo a la iglesia de San Severin de Balmaseda, "con que andan al número seys clérigos", con obligación de decir misa de requiem cantada y oficiada con diácono o subdiácono cada día y rogar a Dios por las almas de su marido y suya y por las de su familia.

Fernando de Velasco, beneficiario del mayorazgo, solicitó su confirmación al Rey Juan II, quien lo confirmó por albalá dado el 29-I-1452. No obstante, queriendo mayor solemnidad, Fernando solicitó del Rey le diese privilegio escrito en pergamino de cuero y sellado con sello pendiente en hilos de seda, confirmando a su vez la licencia, albalá y testamento de su madre. Así lo hizo Juan II en Palencia el 14-II-1452.

Documento

1452, FEBRERO 14. PALENCIA

CONFIRMACION DEL REY JUAN II DEL TESTAMENTO DE D^a MARIA DE BUTRON (BALMASEDA, 21-II-1449), HIJA DE GONZALO GOMES DE BUTRON Y MUJER DE SANCHO SANCHEZ DE VELASCO, POR EL QUE FUNDO MAYORAZGO DE SUS BIENES A FAVOR DE SU HIJO FERNANDO DE VELASCO.

Archivo del Palacio del Cid. Sotopalacios (Burgos)

Cuadernillo de 6 fols. de pergamino con hilos de seda a colores y sello de plomo pendiente con las armas del Rey Juan II, a fols. 1 vto.-4 vto.

Acompaña en cuadernillo de 23 fols. de papel (las 4 últimas en blanco) con su traslado hecho el 20-VII-1619 por Juan López de Velasco Quintana, escribano real (vecino de los lugares de Ahedo de Linares y de San Martín de las Ollas), a petición del Bachiller Pedro Bravo de Velasco, clérigo y beneficiado del lugar de Santelices (apoderado de Don Pedro Fernández de Velasco, señor de sus casas y del condado de la Revilla), y por orden del Corregidor de las Siete Merindades de Castilla la Vieja Licenciado Juan de Villafranca Ortiz, pues "por su antigüedad se ban corcomiendo la letra de dichos papeles [y escrituras] y por tiempo no se podrían leer". Se dice que el documento se hallaba en las casas fuertes de los Velasco del Condado de la Revilla, sitas en el lugar de Rozas (valle de Valdeporres).

En el nonbre de Dios Padre e Fijo et Spiritu Santo, que son tres Personas e / un solo Dios verdadero que biue e reynna por siempre jamás, e de la Bienauen/turada Virgen gloriosa Santa María su madre, a quien yo tengo por Sennora / e por abogada en todos los mis fechos, e a honrra e seruiçio suyo e de to/dos los santos e de santas de la corte çelestial, e del bienauenturado após/tol sennor Santiago, luz e espejo de las Espannas, patrón e guiador de los rre/yes de Castilla.

Porque rrazonable e conuenible cosa es a los rreyes e prínçi/pes fazer graçias e metçedes a los sus súbditos e naturales e acreçentar / sus honrras e estados, espeçialmente aquellos que bien e lealmente e con pura / voluntad los seruen e seruieron e aman su seruiçio e el rrey o el prínçipe que / la tal graçia e merçed faze ha de catar en ello tres cosas: la primera, qué / merçet es aquella que le demanda; la segunda, quién es aquel que ge la demanda e cómmo / ge la meresçe e meresçió o puede meresçer si ge la fiziere; la terçera, qué es el pro o el dapnno que le por ello puede / venir.

Por ende vo, acatando e considerando todo esto e parando mientes a los muchos e buenos e leales / seruicios que vos Ferrando de Belasco, fijo de Sancho Sanches de Belasco, me aueis fecho e fazedes de cada día e / fizo el dicho Sancho Sanches, vuestro padre, en quanto viuió, e por vos dar gualardón de los dichos seruicios en al/guna rrenumeraçión d'ellos, e por que syenpre quede e sea entera la casa del dicho Sancho Sanches e vuestra, e aya e / quede perpetua e laudable memoria d'ella, quiero que sepan por esta mi carta de preuilleio maior o por su traslado / signado de escriuano público en manera que faga fee, todos los que agora son o serán de aquí adelante, cómmo vo / Don Iohan, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de / Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, rreynante en vno con la rreyna Donna Ysabel, / mi muy cara e muy amada muger, e con el príncipe Don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primo/génito, heredero en los rreynos de Castilla e de León, ví dos mis alualaes escritos en papel e firmados de / mi nonbre, e otrosí ví vna escriptura de mayoradgo fecho por Donna María de Butrón, fija de Gonçalo Gomes / de Butrón, muger de Sancho Sanches de Belasco, signada de escriuano público, fechos en esta guisa:

Yo el rrey.

Fago sabet a uos el mi chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que Ferrando / de Belasco, fijo de Sancho Sanches de Belasco e de Donna María de Butrón, sus padre e madre, me fizo rrelaçión que yo por / mi alualá firmado de mi nonbre dí licençia a los dichos Sancho Sanches de Belasco e Donna María de Butrón que po/diesen fazer e constituyr e ordenar mayoradgo de todos sus bienes o de qualquier parte d'ellos e dexarlos al / dicho Ferrando de Belasco, e que la dicha Donna María de Butrón por vertud de la dicha liçençia que tuuo ordenó / por su testamento e postrimera voluntad mayoradgo de çierta parte de sus bienes e los dexó por mayoradgo / al dicho Ferrando de Belasco con çiertos cargos e vínculos e condiçiones e modos, e pedióme por merçet que confir/mase el dicho mayoradgo e se mandase dar preuilleio d'ello. Et yo tóuelo por bien, e por le fazer bien e merçet / lo confirmo e vos mando que le dedes e libredes e pasedes e selledes preuilleio del dicho

mayoradgo fecho e cos/tituydo por la dicha Donna María de Butrón en el dicho su testamento encorporado en él el dicho mayoradgo e / el dicho mi alualá de liçençia que yo oue dado para lo fazer, e ge lo dedes e libredes e selledes el más firme / e bastante que en esta rrazón menester ouiere. Et non fagades ende al.

Fecho a veynte e nueue días de hene/ro, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e dos annos.

Yo el rrey.

Yo el Doctor Ferrando Díaz de Toledo, rreferendario del rrey e su secretario, lo fize escriuir por su mandado. / Registrada. Pedro de Mesa.

Yo el rrev.

Por quanto vos Sancho Sánches de Belasco, fijo de Pero Ferrandes de Belas/co, mi vasallo, e Donna María de Butrón, fija de Gonçalo Gómez de Butrón, vuestra muger, me enbiastes fazer rre/lación que vosotros querríades ordenar e fazer mayoradgo de todos vuestros bienes o de alguna parte d'e/llos para los dexar por título de mayoradgo a Ferrando de Belasco, vuestro fijo legítimo, por quanto non tenedes / otro fijo legítimo donde a mi mercet plugiese de vos dar para ello licencia. Por ende, por fazer bien e / merçet a uos los suso dichos e al dicho Ferrando de Belasco, vuestro fijo, por este mi alualá vos do licencia para que / podades fazer, costituyr e ordenar el dicho mayoradgo de todos vuestros bienes o de qualquier parte d'ellos, e dexar/los al dicho Ferrando de Belasco, e quiero e es mi mercet que sea firme e vala e aya efetto para agora e para / syenpre jamás la ordenaçión e dispusiçión que vos los suso dichos fiziéredes en razón del dicho mayoradgo, / segunt e por la manera e con las cláusulas, vínculos, condiçiones e penas que lo vos disposierdes et ordenáredes. / Sobre lo qual mando al mi chanciller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que. seyéndoles / mostrado el dicho mayoradgo segúnt que lo vos ordenáredes, rretengan en sí el traslado d'él e den d'ello mi carta / e preuilleio, la más firme e bastante, e con qualesquier cláusulas derogatorias que les pidierdes, segunt la / forma de la dicha vuestra ordenaçión et disposiçión. E non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi / merçed. De lo qual vos mandé dar este mi alualá firmado de mi nonbre.

Fecho a siete días de agosto, anno del nas/çimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vn annos.

Yo el rrey.

Yo el Doctor Ferrando / Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del rrey e su secretario, lo fize escriuir por su man[da]do. Registrada.

* * *

En el / nonbre de Dios Padre, Fijo, Espíritu Santo, que son tres Personas en vna esençia, vna sustançia, vna diuinidad, vn solo //(fol. 2 r°) Dios criador de todas las

cosas, que formó al omne del limo de la tierra e a la muger de la costilla del / varón, e yspiró en ellos rresollo de vida, que es las ánimas razonables en que ay entendimiento e me/moria e voluntad a semejança de nuestro Sennor Dios, e por ende las almas nunca nunca pueden morir, / et maguer mueran los cuerpos pero han de rresuçitar e paresçer ante Dios con todas sus o/bras buenas e malas a resçibir gualardón de gloria o de pena, segunt sus meresçimientos. Lo / qual considerado por los altos sennores que debaxo de Dios touieron en la tierra ynperios e rregnos e se/nnoríos, veyendo que non puede omne escusar la muerte natural e que d'esta presente vida non puede lle/uar otra cosa saluo el bien e mal que fizo, ordenaron e fizieron çiertas rreglas por donde toda per/sona en su grado podiese disponer en su postrimera voluntad de sus cosas e bienes e valiese lo que / segunt su libre estillo disposiese e fuese guardado e esecutado después de su vida.

Et por ende, / sepan quantos esta carta de testamento byeren cómmo yo Donna María de Butrón, fija legítima de Gonçalo / Gómez de Butrón, muger legítima de Sancho Sanches de Belasco, mi sennor, que Dios aya, creyendo fir/memente en la santa fee cathólica e teniendo e creyendo todo lo que tiene e cree la santa madre Eglesia, / estando en mi sano entendimiento e memoria qual Nuestro Sennor Dios me quiso dar, otorgo e conosco / que fago e ordeno e dispongo e establesco mi testamento e mi postrimera voluntad en la manera / que se sigue:

Primeramente, mando e ofresco la mi ánima a Nuestro Sennor Dios que la crió e la rredemió / por su santa sangre preçiosa, que la quiera saluar, et encomiéndala a la gloriosa Virgen santa / María, madre de Nuestro Saluador Ihesu Christo, que sea su abogada por su santa piedat, et a sennor sant / Miguel ángel que la guíe a buen lugar. Et pido por merçet a todos los santos e santas del çielo que / rrueguen a Dios por mí.

Et para executar e cumplir e pagar mis oseguias funeralias e honrra de / mi enterramiento e de todas las otras mandas e legatos e cosas que yo tengo ordenadas e manda/das¹ ordeno e mando, segunt e por la manera que se contiene por vn escripto firmado de mi nonbre / e signado del signo de Iohan Sanches de Carrança, escriuano del rrey, [que] fago e costituyo por mis cabe/caleros a uos Ferrando de Belasco, mi fijo legítimo, e a vos Iohan López de la Puente, vezino de Val/maseda, et a cada vno de vos, e apodérovos en todos mis bienes muebles e rrayzes por doquier / que los yo he e me pertenesçen. E vos do e otorgo todo mi bastante e cumplido poder para que los podades / entrar e tomar e vender syn auctoridat de alcalde nin de juez. E la venta o ventas que d'ello fizierdes / quiero que valan e sean firmes e bien desde agora segunt que de entonce e de entonce segunt que de agora / lo otorgo, e de los marauedís que balieren cunplan e paguen todos los cargos e mandas e legatos conte/nidos en el dicho su escripto, el qual, e lo en él contenido, se entienda ser vna escriptura con este mi testa/mento, e non se entiendan ser dos escripturas nin dos testamentos apartados saluo que todo es vn tes/tamento e vna escriptura firmada de mi nonbre e signada del signo del dicho escriuano. O que, si / por derecho non podiere ser, quiero e mando que lo aquí conte-

⁽¹⁾ El texto añade "e".

nido valga e sea mi testamento e lo con/tenido en el dicho escripto sea auido por mi condiçilo e sea cunplido e esecutado.

Et así lo digo e pro/nunçio e declaro por mi postrimera voluntad, e rreuoco e anullo qualquier otro testamento o testa/mentos, cobdiçillo o condiçillos que yo he fecho e otorgado pública o solepnemente o en otra qualquier / manera. E quiero que non valan nin sean esecutados saluo este mi testamento e lo que dexo escripto / e mandado por el dicho mi escripto que de presente fago e otorgo, segunt e por la manera que en este mi / testamento e en el dicho escripto se contiene.

Et esecutado e cunplido e pagado todo lo que yo así mando, / commo dicho es, quiero vsar e gozar, e vsando e gozando de la merçed que el rrey nuestro sennor dio e / fizo al dicho mi marido e mi sennor e a mí para poder fazer mayoradgo dispongo e ordeno e quie/ro e mando e es mi entençión e mi postrimera voluntad que vos el dicho Ferrando de Belasco, mi fijo le/gímimo, ayades e herededes e tengades e poseades todos mis bienes por mayoradgo que yo tengo / e poseo en la villa de Balmaseda e sus términos. E los dichos bienes que vos lo mando e dexo por / mayoradgo son estos que se siguen:

- Los palaçios de la plaça, de cal y canto, que han por aladannos: / de la vna parte huerto e solar de los dichos palaçios, e de la otra parte calleja que pasa² de / la dicha plaça a la calle vieja, e delante la dicha calle rreal, e detrás la dicha calle vieja.
- Yten, / vn forno e casas en la dicha plaça, que ha por aladannos: de la vna parte casas de Ochoa de Gorie/zo, e de la otra parte la dicha calleja que pasa de la dicha plaça a la calle vieja, e delante la dicha / calle rreal, e detrás la dicha calle vieja.
- Yten, vnas casas e vn solar que han por aladannos: de la / vna parte casas de Iohan Martínez de Çerezeda, e de la otra parte la dicha plaça, e delante la calle rreal, / e detrás la gotera e calleja.
- Yten, vnas casas en la calle de medio que han por aladannos: de la vna parte //(fol. 2 vto.) casas de Garçía Yuanes de la Puente, e de la otra parte casas de Diego de Mendoça, e delante la dicha calle / de mercado, e detrás la calleja vieja.
- Yten, los molinos de medio la villa con sus rrodetes e calçe e pre/sa e solar, en que yo he las dos terçias partes, que han por aladannos: de la vna parte huerta de Iohan López de la / Puente, e de la otra parte la calleja³ que va de la calle de medio al rrío, e delante la calle / vieja, e detrás el río cabdal.
- Yten, vn solar a la calle vieja que han por aladannos: de la vna parte casa / de Juan Martínez de Marquina, e de la otra parte calle que va a la puente, e delante la dicha calle vieja, e detrás vn solar. /

⁽²⁾ El texto reite "que pasa".

⁽³⁾ El texto repite "e de la otra parte la calleja".

LA FUNDACIÓN DEL MAYORAZGO DE Dª MARÍA DE BUTRÓN A FAVOR DE SU HIJO FERNANDO DE VELASCO (1449)

- Yten, los molinos de Arla con casa e calze e presa, que han por aladannos: de la vna parte heredat e exido del / dicho molino, e de la otra parte otrosí exido del dicho molino, e delante el camino rreal, e detrás el rrío cabdal.
- Yten, allende del dicho rrío el solar de Arla, casa e heredades, parral e mançanales e heredat de pan lleuar / e exidos, términos e árboles e sierras, que [han] por aladannos: de la vna parte el monte e sel de los tejos, e de la otra / parte alzedillo, e de la otra camino que va al rrío, e de la otra parte el rrío cabdal.
- Yten el molino de Vannares, / que ha por aladannos: de la vna parte (***), delante el camino rreal, e detrás el rrío cabdal.
- Otrosí la huerta e pa/rral de la plaza, que ha por aladannos: casas que fueron de Pero Ferrandes de Carranza, e de la otra parte casas que fueron de Iohan / Loyz de Çoquita e casas de Iohan de Aullanda, e delante la plaça, e detrás término que va de la puerta de l'Osera / a la cuesta.
- Otra huerta e parral a la puerta de la Osera, que ha por aladannos: parral de Pero Sánchez, barbero, / e de la otra parte el camino que va de la puerta de la Osera a la Osera, delante el camino, e detrás el arroyo de / l'Osera
- Otro parral a la presa Socamino, que ha por aladannos: de amas partes parrales de Juan Martínez de Marquina, / e delante el camino real, e en fondo el rrío cabdal.
- Otro parral en la presa sobre dicha Socamino, que ha por / aladannos: de la vna parte parral de Ynigo de Xexanno, e de la otra parte parral de Diego Yuanes, e en fondo el / rrío cabdal, e delante el camino rreal.
- Otro parral en la dicha presa al clauo sobre camino, que ha por aladannos: / parral de Garçía de la Puente, e de lla otra parte Lope de Ayllanda, e ençima parral de Iohan Merino, e en fondo / el camino rreal.
- Otro parral a la puente, que ha por aladannos: de la vna parte parral de Eluira Sánchez de Ar/zeniega, e de la otra parte parral de Rruy Sánchez de Fontannón, e delante el camino que va a sant Benito, e de/tras parral de Iohan de Marquina.
- Otro parral huerta al molino de Figuar, que ha por aladannos: de la vna parte / el camino, e de la otra parte parral de Sancho de Belasco, e de la otra parte parral de Iohan de Angulo, e detrás el / camino rreal.
- Otro parral entre los calzes, que ha por aladannos: parral de Iohan de Angulo, e de la otra / parte el molino, e delante el camino rreal.
- Dos parrales a la calçada, que han por aladannos: de la una parte / heredat de los clérigos, e de la otra parte parral de Iohan de Luçerga, e delante el camino real.
- Otro parral / e binbreras en Banares, que ha por aladannos: de la vna parte parral de Sancho de Somovalle, e de la otra parte / parral de Sancho Garçía de Otannes, e en fondón el camino rreal.

- Otro parral en Sobremercado, que ha por aladannos: / parral de Ochoa de Mollenedo e parral de Rregunejo, e en fondó el camino rreal.
- Otro parral en la Costani/lla que ha por aladannos: parral de Iohan Abad de Arecheaga, e de la otra parte parral de Garçía de la Puente.
- Un / parral en Penna Tajada que ha por aladannos: parral de Iohan López de la Puente, y de la otra parte parral de / Ochoa de Opio, e ençima el calze, e en fondón el rrío mayor.
- Otro parral en la dicha llana de Penna Tajada / que ha por aladannos: parral de Sancho de la Cuesta, e de la otra parte parral de Iohan de Cueto, e ençima el calze, / e en fondón el rrío mayor.
- Otro parral en Solosilla que ha por aladannos: parral de Ochoa de Cabla, e de la otra / parte parral de Pero Rrasynes, e en fondón camino de herederos, e ençima exido e heredat e exido mío.
- Vna / casería en Sanviz, con vna casa e sus huertas e frutales, mançanales e castannales e cerezales e perales / e vna dehesa de árboles e de rrobles e otros frutales, que son aladannos términos del conçejo.
- Vna dehe/sa en la presa sobre camino de árboles de rroble e de otros árboles, que ha por aladannos: heredat de Iohan García / Merino, e de otra parte dehesa de Diego de Aras, e en fondón parral de Ochoa de la Puente, e ençima dehesa de / Pedro de Somocanpo.

Las quales dichas casas e molinos e parrales e casería e dehesas son en la villa de / Valmaseda e en sus términos.

Otrosy en los términos de la tierra de Mena los solares de Pennaflor y de / Somocampo e de Sogomansa, que han por aladannos: montes e exido e término de Ariches, e de la otra parte / el Berrón, e de la otra parte Bárzena.

Los molinos de Çerezo, que son en término de Mena, con sus heredades e mon/tes, prados e pastos e dehesas.

Et todo quanto a mí pertenesçe e pertenesçer deue en la dicha villa de Valma/seda e en sus términos, e en el valle e tierra de Mena e en sus términos e juridiçiones, por qualquier vya o título / o manera, con todas sus entradas e con todas sus salidas e vsos e costunbres e seruidunbres anexas e co/nexas e pertinentes, e con la propiedat e sennorío e tenençia e posesión vel casi, rreal e actual, çeuil e natural, / segunt que a mí pertenesçe e pertenesçer deue, desde el çielo a los abismos. Et segunt suso se contiene, es mi / voluntad e entençión que todo e cada cosa d'ello sea mayoradgo vnido e apartado, e que lo ayades e tengades / e poseades vos el dicho Ferrando de Belasco, mi fijo legítimo, en toda vuestra vida e después vuestros subçesores, / con las condiçiones e ordenanças e subçesiones yuso contenidas:

Primeramente, que dedes e paguedes a Donna Eluira / e a Donna María e a Donna Juana, vuestras hermanas, los cada veynte e cinco mill marauedís en los plazos e

térmi/nos que les yo mando pagar, segunt se contiene por el dicho escripto de mis mandas. Ca, con los dichos marauedís, las a/parto de todo el jus e herençia que podían auer e heredar de mí en los bienes suso contenidos que yo pongo e / anexo e apropio por mayoradgo.

Et que vos el dicho Ferrando de Belasco en toda vuestra vyda ayades e leuades //(fol. 3 r°) e gozedes e vos aprouechedes del vsofruto, rrentas, bienes, rredictus, emolumentos e proven/tus de todas e cada vna de las dichas posesiones que yo declaro por mayoradgo, e que non podades ben/der nin dar nin trocar nin promutar nin cambiar nin traspasar nin enpennar nin enagenar nin fazer otra / mudança alguna en todo ni en cosa nin en parte d'ello, saluo, commo dicho es, lleuar el prouecho e / vsofruto e rrentas d'ello, e lo rreparar e rredificar e plantar e aparejar e arrendar por çierto tiempo, / pero que lo non podades perpetuamente locar nin por muy luengo tiempo nin açensuar nin emphiteotecar por / çense nin locaçión nin por ymphitheosim perpetua nin prescriptiua todo nin parte d'ello a persona alguna / por alguna vía nin modo nin exquisito color por qualquier nonbre que se pueda nonbrar, que manna o espeçie / de enagenamiento en sí contenga por que el sennorío d'ello o alguna parte del sennorío d'ello a otra alguna / persona pueda pasar en manera alguna.

E sy lo fizierdes o mandáredes fazer o lo atenptáderes fa/zer, que por ese mesmo fecho perdades luego el dicho mayoradgo e el vsofruto e prouecho e sea / de aquel de mi linaie que después de vuestra vida lo ha de heredat, segunt la susti[tu]çión e suçebsión yuso conte/nida, e lo pierda aquel o aquellos a quien lo vos enaiéredes todo o parte d'ello. E que tanbién e en esa manera / e por esa mesma causa lo perdades por enajenar poco d'ello commo si todo lo enajenásedes por alguna / vya o manera, commo dicho es, por poco nin por mucho, avnque en ello ayan por lo enajenar abantaja o / prouecho de diez o de veynte, tanto o mucho más o menos.

Et avnque vos o las persona o personas / que con vos lo quisieren trocar o comprar o quer en qualquier manera todo o parte d'ello o aver a ello o a parte / d'ello algunt tributo o rrenta o acción ganedes o ganen e otengades e tengan ganadas / o por ganar cartas e merçedes o priuilleios del Santo Padre apostólico e de la santa madre Eglesia, / e perlados e mienbros d'ella, o de nuestro sennor el rrey o del sennor príncipe, o de qualesquier otros sennores / que son e serán para siempre en los tienpos benideros que contra el thenor e forma d'esta mi ordenança e ma/yoradgo sean o serán ganadas e por ganar, por vos o por otra qualquier persona en que se contengan / qualesquier cléusulas derogatorias contra lo que dicho es, que bos non ayuden nin aprouechen contra / esta mi ordenança de mayoradgo. Et que lo non podades enagenar nin poner tributo alguno en [e]llo nin / en cosa d'ello para limosnas nin sacrificios, nin para obras pías nin so otra espeçie o color que sea, nin / por rescatar e quitar de muerte o de prisión a vuestra propia persona o a vuesta muger o fijo o fijos / nin de otra persona mayor nin menor en sennorío o condiçión o dignidat, nin lo podades dar por dote / o arras nin por otra alguna manera, en poco o en mucho nin en cosa alguna d'ello, nin en el sennorío / d'ello poner tributo para alguna otra persona fasta montamiento de vna meaja, nin mayor / nin menor quantía. Ca toda mi entención e voluntad e ordenança e disposición es que todo este mayo/radgo e cosas que en él e para él declaro estén e queden e permanescan vnidas e coadimadas, yndi/uisibiles, inretas, yntegras, esentas e quitas de tributo para otro alguno saluo para vos el / dicho Ferrando de Belasco e para vuestros subçesores, segunt las sustituçiones yuso contenidas, para / syenpre jamás.

E que se non puedan partir por voluntad de herederos nin por pacto nin conbenençia nin / por casamiento nin por prouecho del rrey o del rreyno, nin de la rrepública, nin por seruiçio de Dios nin / por otra alguna causa, nin por fechos o meresçimientos vuestros o del que el dicho mayoradgo toui/ere. Ca luego que el contrario sea yntentado quiero que vos o el que el dicho mayoradgo touiere lo / pierda e se[a] luego del otro que lo auía de heredar segunt la sustituçión e subçesión e vso contenida. /

Con las quales dichas condiçiones e cada vna d'ellas quiero e es mi voluntad que vos el dicho Ferrando / de Belasco, mi fijo, ayades e poseades e tengades el dicho mayoradgo en toda vuestra vida, et que / non podades mandar nin disponer nin mudar cosa alguna por vuestro testamento nin en otra manera. / Et después de vuestra vida sustituyo e quiero que aya e tenga e herede el dicho mayoradgo e cosas / para él anexas e apropiadas el vuestro fijo mayor legítimo e de legítimo matrimonio nasçi/do o vuestro fijo legitimado o natural, e lo tenga e lo aya e posea por toda su vida, con todas las con/diçiones e cada vna d'ellas que suso se contienen, saluo la paga de los marauedís que se deue fazer a las / dichas mis fijas vna vez e non más.

Et si el dicho vuestro fijo mayor fallesçiere antes de aver fijo / legítimo, legitimado o natural, que aya e herede el dicho mayoradgo el otro vuestro fijo mayor que / fuere de mayor hedat. E si este tal otrosí fallesçiere syn auer, commo dicho es, fijo, que pase al otro vuestro / fijo, e así de grado en grado, que lo aya el fijo mayor legítimo o legitimado o natural por la dicha / sustitución e subçesión e herençia del dicho mayoradgo con las dichas condiciones que cosa d'él non / se pueda enajenar nin atrebutar. Ca mi entençión e voluntad es que después de vos aya e herede //(fol. 3 vto.) este dicho mayoradgo vuestro fijo mayor e después vuestro nieto mayor e después buestro visnieto mayor, / e dende en adelante así de grado en grado suçesiue, para siempre jamás.

E que cada e quando fallesçiere / alguno de vuestros fijos o nietos o visnietos e dende ayuso, quiero que por esta sustituçión e subçesión / hereden este mayoradgo. E non dexando fijos legítimos, legitimados o naturales, quiero lo here/den por esta mesma vía e sustituçión e subçesión vuestra fija mayor e su nieta e visnieta e dende ayuso. / E si la fija mayor fallesçiese sin auer fijos que pase a la otra fija en la manera que dicha es de los varones, / e que pase a su fijo mayor por que torne a lín[e]a mascolina. Ca mi entençión es que las fenbras nin fijos / que d'ellas dependieren non ayan nin hereden este mayoradgo mientras ouiere varón heredero que subçeda, / commo dicho es. Et que, a falta de fijo legítimo, que lo herede el fijo legitimado o el fijo natural naçido de / soltero o soltera. E que auiendo vuestros fijos o nietos o dende ayuso fijo natural o legitimado que desçienda dere/chamente de vuestro tronco por línea mascolina que se entienda que aquel deue heredar.

Et a falta de los tales fijos / o nietos o visnietos o dende ayuso desçendientes de vos o vuestro tronco por derecha lín[e]a mascolina que los va/rones que desçendieren de parte de vuestras fijas que hereden por la sobre dicha hordenança toda vía vno, el mayor / que

sea nasçido de legítimo matrimonio de parte de las fenbra o fenbras. Et si el que ouiere de heredar este / mayoradgo de parte de las fenbras sy non fuere nasçido de legítimo matrimonio que non herede en el ma/yoradgo. Ca mi entençión es que la fenbra que ouiere fijo liberal o no legítimo, saluo legitimado, que non here/de este mayoradgo, et que el que casare con ella que traya vuestras armas e se llame de vuestro apellido, e su fijo e su / nieto e dende ayuso. E si s[i] él no llamare de vuestro apellido o non quisiere traher vuestras armas, que por ese mes/mo fecho pierda el mayoradgo e pase al otro o otra que, segunt la dicha sustituçión e subçesión e ordenança, / lo deuía auer.

Et con estas condiçiones e sustituçiones e subçesiones e ordenanças e cada vna d'ellas mando / e ordeno e fago este mayoradgo para vn solo heredero en su vida, e después para otro, e después para otro, / subçesiue vno en pos de otro, por manera que nunca puedan ser dos herederos o más yuntamente binientes, sal/uo vno; e finado aquel, otro; e después otro, e así para siempre jamás. Las quales ordenanças e condiçiones e / sustituçiones e suçesiones quiero e es mi entençión e mi postrimera voluntad que valgan e sean guardadas para / syenpre jamás, e mando que non sean quebrantadas, nin persona alguna pueda yr nin benir contra ellas.

E que si por / auentura, auiendo vos el dicho Ferrando de Belasco o otro qualquier varón que ouiere [de] subçeder en este mayorad/go fijo natural o legitimado e después ouiéredes o ouiere fijo legítimo nascido de legítimo matri/monio, que este tal fijo legítimo aya este mayoradgo e non el fijo natural o legitimado, avnque sea / mayor e nasçido antes, saluando si casáredes o casaren con la muger en que se ouiere el tal fijo a legi/timo matrimonio. E sy, lo que Dios non quiera, acaesciere que non finque heredero alguno de vuestra lín[e]a e tron/co por descesión mascolina o feminina, que en tal caso aya e herede este dicho mayoradgo con las sobre / dichas condiçiones e cada vna d'ellas el que ouiere e heredare la casa de Butrón, que sea de mi linaje, e sus / fijos e nietos e dende ayuso, segunt la ordenança de la dicha sustitución e subçesión, e que entonce non sean thenu/dos de traher vuestras armas nin se llamar de vuestro apellido. Et donde fallesciere heredero en la dicha casa / de Butrón, que este mayoradgo finque ende con las dichas condiçiones, para siempre jamás, en la eglesia de sennor / sant Seuerin de Balmaseda, con que annadan al número seys clérigos e que cada día digan vna misa de rrequien / cantada e oficiada con diáchono o subdiáchono, e la oficien solepnemente todos los clérigos de Valmaseda, / e tengan cargo de rrogar a Dios por siempre jamás por las ánimas del dicho Sancho Sánchez de Belasco, mi sennor, / e mía e de nuestras generaçiones e de aquellos donde a mí pendió.

Et pido por merçet a nuestro sennor el rrey / e a sus subçesores e a la su justiçia que lo fagan [an]sí athener e guardar, e escriuir a los sus oficiales que por ver/tud e vigor de la merçet fecha por el dicho sennor rrey fagan d'este mayoradgo carta de priuilleio para / los que lo ouieren de auer. Ca este es mi mayoradgo e mi testamento e mi postrimera voluntad, e así lo / otorgo.

Fecho e otorgado fue este testamento en la villa de Valmaseda, a veynte e vn días del mes de fe/brero anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueue annos.

Tes/tigos que fueron llamados e rrogados espeçialmente para esto: Iohan López de la Puente e Diego Yuannes de la / Puente, su hermano, vasallo del dicho sennor rrey, e Iohan Martines de Marquina e Martín Sanches de Terreros / e Sancho de Belasco, vezinos de la dicha villa de Valmaseda, e Diego Martines de San Martín de Porres / e otros.

Et yo el dicho Iohan Sanches de Carrança, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público / en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, fuy presente en vno con los dichos testigos a lo que / dicho es, e a pedimiento de la dicha Donna María de Butrón, que la otorgó, esta dicha carta de testamento fiz escri/uir en estas quatro fojas de pliego de papel ante con esta plana en que va mi signo. E en fin de cada plana / está vna rraya de tinta e vna mi rrública. Et por ende fiz escreuir mio signo en testimonio de ver/dat. Iohan Sánchez. Donna María.

Yo el dicho Iohan Sánchez de Carrança, escriuano e notario suso dicho / vy en cómmo la dicha Donna María escriuió aquí en mi presencia su nonbre. Johan Sánchez.

* * *

Et agora //(fol. 4 rº) el dicho Ferrando de Belasco4 pedióme por merçet que le confirmase las dichas mis cartas / e alualá e mayoradgo e le mandase dar d'ello priuilleio escripto en pargamino de cuero e sellado con / su sello de plomo pendiente en fijos de seda, de manera que fuese más cunplidamente el dicho mayoradgo⁵ / guardado e cunplido e mantenido segunt e en la manera que la dicha Donna María de Butrón, su madre, lo fizo / e hordenó e establesció por vertud del dicho mi alualá de liçençia que le yo dí en la dicha rrazón e se conti/ene en la dicha ordenança. Et yo el sobre dicho rrey Don Iohan, por fazer bien e merçet al dicho Ferran/do de Belasco e a todas las otras personas llamadas al dicho mayoradgo tóuelo por bien e confirmo/les el dicho mayoradgo que la dicha Donna María de Butrón fizo de los dichos bienes e heredades. E mando / que los ayan e hereden e les vala e sea guardado el dicho mayoradgo en todo e por todo para siempre jamás, / segunt e en la manera e con las condiçiones que la dicha Donna María lo fizo e hordenó e establesció.

Et / otrosí que ayan los dichos bienes del dicho mayoradgo todas las franquezas e libertades que han e / deuen auer e les son otorgadas de derecho e de fuero e de costunbre a todos los otros mayoradgos / que son fechos e establesçidos con mi liçençia. E mando e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean / osados de les yr nin pasar contra el dicho mayoradgo por mí confirmado en la manera que dicha es nin / contra algunas cosas en él contenidas, nin contra parte d'ellas por ge las quebrantar en algunt tiempo / nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen o contra ello o contra parte d'ello les fuesen / o pasasen abría la mi yra e pecharme y a en pena diez mill marauedís d'esta moneda vsual a cada vno por / cada vegada que con-

⁽⁴⁾ El texrto repite "de Belasco".

⁽⁵⁾ El texto repite "fuese".

tra ello fuese o pasase, o fisiese yr o pasar, e al dicho Ferrando de Belasco e a todas / las otras personas llamadas al dicho mayoradgo todas las costas e dapnnos e me/noscabos que por la dicha rrazón fiziesen e rrescibiesen doblados.

Et sobre esto mando al príncipe Don / Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, e a los duques e marqueses e condes e / rricosomes e a los del mi Conseio e oydores de la mi Audienzia e alcaldes de la mi Corte e Chançillería, e a / los mis adelantados mayores de Castilla [e] de León, e a sus lugares tenientes, e a todos los conçejos / e juezes e alcaldes e merinos e alguaziles e jurados e justiçias, maestres de las órdenes, priores, / comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otras justi/cias e oficiales [quales]quier de todas las cibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennoríos, / asy rrealengos commo abadengos e órdenes e beetrías e otros sennoríos qualesquier, así a los que / agora son commo a los que serán de aquí adelante. E a qualquier e a qualesquier d'ellos a quien este mi preuille/io fuese mostrado o el dicho su traslado signado de escriuano público sacado con auctoridad / de juez o de alcalde, que guarden e cunplan e defiendan e anparen, e fagan guardar e cunplir e defender e an/parar al dicho Ferrendo de Belasco e a todas las otras dichas personas llamadas al dicho ma/yoradgo que la dicha Donna María de Butrón fizo e hordenó de los dichos sus bienes por virtud del / dicho mi alualá de liçençia, commo dicho es, segunt e en la manera que en el dicho mayoradgo se contiene, / e que les non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra el dicho mayoradgo nin contra algunas / cosas en él contenidas.

Et otrosí que les guarden e fagan guardar todas las franquezas e liberta/des que han e deuen auer e les son otorgadas de derecho e vso e costunbre a todos los otros mayorad/gos que son fechos e otorgados por mi liçençia e mandado. E si alguno o algunos fueren o pasaren o / quisieren yr o pasar contra el dicho mayoradgo e contra algunas de las cosas en él contenidas en / algunt tiempo o por alguna manera, que ge lo non consientan, mas que prendan en sus bienes de aquel o aquellos que / contra ello fueren o pasaren o fisieren yr o pasar, por la dicha pena de los dichos diez mill marauedís por / cada vegada que contra ello fueren o pasaren, e que lo guarden para fazer d'ello lo que la mi merçet fuere. /

Et otrosí que hemienden e fagan hemendar al dicho Ferrando de Belasco e a todas las otras personas / llamadas al dicho mayoradgo o a quien su boz touiere de todas las costas e dapnnos e menos/cabos que por la dicha rrazón rresçibiesen o rresçibieren doblados, como dicho es. E demás, por qualquier / o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e cunplir, mando al omne que les esta mi carta de priuilleio / mostrare o el dicho su traslado signado de escriuano público sacado con auctoridat de juez / o de alcalde que los enplaze que parescan ante mí en la mi Corte, para que los enplaze fasta quinze días / primeros seguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. / E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al ge la / mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómmo cunplen mi mandado. E d'esto le man/dé dar esta mi carta de preuilleio escripto en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendien/te en filos de seda a colores.

Dada en la çibdat de Palençia, a catorze días del / mes de febrero, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos.

Va escripto entre rrenglones o diz "han", e o diz "nin", e o diz "del", e o diz "fijo", e o diz "público". Et emen//(fol. 4 vto.)dado o diz "Sánchez", e o diz "figar", e o diz "vedes", e o diz "sacrifiçios", e o diz "o", e / o diz "ante", e o diz "cunple". E rraydo en vn logar, e en la rraedura puestas / dos rrayas de tinta.

Yo Iohan Sánchez de Hermosilla, escriuano de nuestro sennor / el rrey e su escriuano mayor del su sennorío e condado de Vizcaya e de sus / Encartaçiones lo fize escriuir por su mandado. E va escripto en tres fojas et media / con ésta.

Juan Sanches, visto (RUBRICADO). Johan Segura Dottor (RUBRICADO). Registrado, Juan Sanches (RUBRICADO). //

El desafío de 1456 y sus inmediatas consecuencias

Mª ROSA AYERBE IRÍBAR

El desafío lanzado desde Ubitarte (Elgoibar) por los Parientes Mayores¹ a las principales villas y particulares de Guipúzcoa², y fijado en las puertas de Azcoitia el 31 de julio de 1456, va a impulsar definitivamente a la Hermandad guipuzcoana.

(1) Juan López de Lazcano (señor de Lazcano y Arana), Martín Ruiz de Gamboa (señor de Olaso) y Ladrón de Balda (señor de Balda), vasallos del rey, por sí y por Juan Pérez de Loyola (señor del solar de Loyola), Lope Fernández de Zumaya (señor del solar de Zumaya), Juan Alonso de Butrón (señor de Múgica y Aramayona), Juan Ruis y Pedro de Iribe (por el linaje de Urunaga), Martín Ruiz de Arteaga (señor de Arteaga), Juan Beltrán de Murguía (por el linaje de Ulibarri), Sancho Martínez de Garibay (por el linaje de Garibay), Pedro López de Arcaraso (por el linaje de Otalora), Fernando Ochoa y Pedro de Zurbano (por el linaje de Zurbano), Fortún Sánchez de Iraeta, Juan Ortiz de Zarauz (señor del solar de Zarauz), Miguel de Achega (señor de Achega), Miguel López de Amézqueta (por el linaje de Amézqueta), Martín Pérez de Alcega y Yarza (por el linaje de Alcega y Yarza), Pedro López de Aguirre (por el linaje de Gaviria), Juan Pérez de Ozaeta (señor de Ozaeta), Juan López de Arriarán (por el linaje de Arriarán), Juan García de Cerain y Ladrón de Cegama (por los linajes de Cegama y Cerain), y "por todos los hijosdalgo naturales escuderos de la casa de Guevara" [Cit. MARTINEZ DE ZALDIBIA, J., Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas.- Imp. Diputación (San Sebastián, 1945) pp. 91-961.

(2) Al bachiller Juan Martínez de Olano y su hijo Juan de Olano, y Martín Martínez de Aramburu, cofrades de Santa Cruz (de Azcoitia); los bachilleres Juan Pérez de Vicuña, Martín Sánchez de Astigarribia, Pedro Ibáñez de Otalora y demás hijosdalgo de Azpeitia; los hermanos Jofre Ibáñez de Sasiola, Martín Ochoa, Iñigo y Rodrigo, y Martín Ochoa de Irarrazabal (de Deva); Juan Martínez de Echazarreta y Fortuno Sáenz de Egurrola (de Motrico); Ochoa de Olano y Juan Martínez de Manterola (de Guetaria); Lope Ochoa de Olazabal y Lope Sáenz de Elduayen su sobrino, Domenjón González de Andía, Lope de Andía, Juan López de Irarrazabal, Martín Ruiz de Yurramendi, Juan López de Berástegui, Lope de Iturriza y Miguel de Iturriza y demás vecinos y moradores "de dentro de los muros y cercos" de Tolosa "salvo los parientes e vía e compañía del linaje de Zaldivia"; Pedro Ochoa de Iribe y su hijo Lope Ochoa, y Garcí Ibáñez de Múxica (Villafranca); Juan Martínez de Aldaola, Juan Pérez de Amézqueta, Iñigo Oñez y demás vecuinos y moradores "de dentro de los muros e cerco" de Segura, salvo al Maestre de Campo Lope Martínez de Olaverría, vasallo del rev.

Ciertamente el desafío, institución de la España medieval cristiana semejante a la ruptura del "pleito homenaje"³, no era algo desconocido en la Guipúzcoa del s. XV⁴. Pero el desafío de 1456, cuyas causas quedaron claramente especificadas en el texto de desafío⁵, y que dieron a los Parientes Mayores "derecha voz de vos tornar amistad en enemistad e vos desafíar e facer guerra e cruel destruición de vuestras personas e bienes", fue un hecho extremadamente grave que no quedó en mera manifestación de voluntad de los parientes mayores, sino que Juan López de Lazcano, uno de los principales desafiadores, "cercó la villa de Tolosa e estubo sobre ella algund tienpo, e la villa se defendía e defendió d'él quanto pudo..., por mandar en ella e porque la dicha villa non quería estar a su mandar".

El hecho, desconocido en la historiografía guipuzcoana, contó con un testigo de excepción, Juan López de Irazazabal o Irarrazabal (vecino de Tolosa), que, después de 50 años de transcurridos los acontecimientos, narró en 1508 (con 77 o 78 años) pormenorizadamente lo sucedido diciendo que⁶:

El concejo de Tolosa, vista la falta de justicia que había en Guipúzcoa, se enfrentó a los parientes mayores, "e a él se adirieron el conçejo de la villa de Villafranca e el conçejo de la villa de Segura, e de aquí venieron a reformar e reformaron la Hermandad por donde vino a prebalesçer la justicia en esta Probinçia de Guipúzcoa". Y que Juan López de Lazcano, señor de

⁽³⁾ Según Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, **Curso de Historia de las Instituciones Españolas**.- Revista de Occidente (Madrid, 1973) p. 401. Entiende el desafío como el incumplimiento de la promesa de cuidar de la vida del otro y defenderle en los peligros.

⁽⁴⁾ Ya Enrique IV (Arévalo, 13-II-1455) se hizo eco de la denuncia hecha por el procurador de la Provincia Lope Sánchez de Elduayen de que los desafiadores no eran castigados [AGG-GAO IM 1/6/13]. Y el mismo rey intentó poner remedio a la situación con la confirmación del tít. 94 del Cuaderno de Ordenanzas en que se recogía que los Parientes Mayores que hiciesen desafíos serían castigados, así como si por su mandado se hiciese el desafío, revocando y anulando todo desafío hecho de "año y medio a esta parte" (1457) contra cualquier concejo, tierra y personas singulares [Ibidem, tits. 105 y 106].

⁽⁵⁾ Decían los desafiadores: "bien sabedes las causas del desafío que son muchas y largas, que no van aquí puestas, pero en suma son: haber hecho hermandad o ligas e monipodios contra ellos e haberles hecho derribar sus casas fuertes e muértoles sus deudos y parientes y tomádoles sus bienes e puéstoles mal con el rey, y finalmente, haber procurado deshacerlos e quitar sus nombres de la tierra e querídoles quitar sus anteiglesias e monasterios, e otras muchas causas" [MARTÍNEZ DE ZALDIBIA, J., Suma de las cossas..., pp. 92-93].

⁽⁶⁾ Insertamos su testimonio por el enorme interés que tiene para conocer este hecho sin precedente conocido en la historia de Guipúzcoa. Se halla en A. Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles. Escribanía de Quevedo. Pleitos Fenecidos, sig. C 2529/3-Leg. 551.

Lazcano, "cercó a la villa de Tolosa e estubo sobre ella algund tienpo e la villa se defendía e defendió d'él quanto pudo, e que el dicho çerco e sitio que pusso a la dicha villa fizo por mandar en ella e porque la dicha villa non quería estar a su mandar".

Y en concreto, refiere que hace unos 50 años "por todos los parientes mayores de la Provingia de Guipúzcoa, así del vando de Onaz como de Ganboa, fueron desafiados algunos especiales de la villa de Tolosa nonbradamente, juntamente con todos sus parientes e otros que a los tales nonbrados se adiriesen, e que los tales especiales desafiados, por temor d'ellos. pusieron sus diligencias en que en la vglesia de la dicha villa pusieron sus vituallas e armas e otras cosas que les conbenían e cunplían para se defender e fortalesçer en ella, e que una noche cerca del día venieron los dichos parientes mayores e tubieron forma con algunos de la villa que le diesen entrada por la puerta de vaxo que dizen de Anoeta, e por ella entraron en la dicha villa, e que los que así estavan desafiados se acogieron en la dicha yglesia e en ella los çercaron e conbatieron algunos días, e que los que dentro estavan pensando ser socorridos de la Probinçia se defendieron lo más que pudieron fasta hazer saver a todos los lugares de la Probincia cómo estavan cercados e que lo socorriesen, e que viendo que de ninguna parte de la Probincia les venía nin tenía socorro se dieron por partido a los dichos parientes mayores en que sacaron por partido que honze honbres de los que dentro en la dicha velesia estavan que ellos nonbrarían se diesen e fuesen a poder de Martín de Averdi, alcalde de la Hermandad que a la sazón hera de la villa de Hemani, e que él los obiese de juzgar e juzgasen e por lo que él determinase e mandase d'ellos obiesen de estar e estobiesen. E que con este partido se diesen. E los dichos parientes mayores les tomaron, así armas como vituallas a todo lo otro que los que dentro de la dicha vglesia estavan dentro en ella tenían. E que así fueron los dichos honze honbres a poder del dicho Martín de Averdi a la villa d'Ernani. E que uno d'ellos fue este testigo, e en la dicha villa d'Ernani los tubo el dicho alcalde de la Hermandad presos por tienpo e espacio de cinco meses poco más o menos no los aueriendo soltar por mandamientos del Rev nin por otra cosa, aunaue el Rev Don Enrrique, de gloriosa memoria que a la sazón hera, daba e dió auoantas probisiones e mandamientos heran necesarios e se podían dar para su soltura. E que en fin el dicho Rev enbió un Vachiller que se dezían "de Peralta", con fuertes probisiones para que el dicho alcalde de la Hermandad entregasen los dichos presos a él con sus procesos e ellos llebase ante Su Alteza. E bísto los dichos proçesos fiziese lo que fuese su serviçio. E que el dicho alcalde de la Hermandad nin aún por ello non le quiso entregar los dichos presos nin conplir lo que en él le mandavan nin fizo más mençión del que de las otras probisiones sinon proceder toda por sus procesos adelante fasta concluvr e enbiar los dicho procesos al letrado que quiso, de donde traxieron dos sentencias, en que en la una estavan sevs de los dichos presos e en la otra cinco, por las quoales sentencias mandaba degollar a todos de

oreia a ovdo. E estas sentencias vistas, el padre del dicho Martín de Averdi. alcalde de la Hermandad, nonbrado Juan Martines de Averdi, conosciento la maldad que travan los dichos parientes mayores defendió a su fijo que non pronunciasen las dichas sentencias fasta que él obiese su consejo con los dichos procesos, los quoales ge los tomó e los enbió a Haro con un buhón de Asteasu deziendo que yban por sí mientes, e los dichos procesos envió a Juan Sanches de Alçega, padre de Martín de Alçaga, que estava casado en Aro, y avido consejo con el mejor letrado que avía en su comarca, fecho hordenar sentenciar en ellos le enbiase. E así el dicho Juan Sanches de Alcaga le envió una sentencia ordenada por buen letrado de Santo Domingo de la Calcada por la quoal mandava que nos entregasen al dicho VachiIler Peralta por virtud de las probisiones que de Su Alteza truxo, e que este Vachiller dió su poder conplido para tomar los dichos presos en su nonbre a Lope López de Alegría, vecino de la villa de Tolosa, al quoal el dicho Martín de Averdi entregó los dichos presos e les libró de la dicha presión. E que save lo suso dicho porque, como dicho ha, hera uno de los dichos presos e estava así preso fasta que la dicha sentençia se pronunçió'. Que "save e vió que echaron fama los dichos parientes mayores por toda la Probinçia que a los que así tenían presos les avían de degollar e que truxieron el verdugo a la villa de Hernani, e el dicho verdugo solía estar enfruente donde los dichos presos estavan agozando el cuchillo ante ellos, e que con esto pusieron grand espanto por toda la dicha Probinçia. E que cree que solía tener las justiçias en algunos lugares de la dicha Probinçia". Que "fueron sueltos este testigo e los otros sus conpaneros de la dicha presión, e que a reclamo de los dichos presos e otros de la Provinçia vino Su Alteza en persona ocho días después que asy fueron sueltos poco más o menos e mandó derrocar e quemar las casas de los dichos parientes mayores e faser otras justicias, e mandó e reformó la Hermandad en la dicha Provincia, en donde después acá an vibido en mucha paz e justicia. E sabe lo que dicho tiene porque fue presente en el dicho tienpo e lo vió segund e como dicho ha de suso".

Ante la gravedad de lo sucedido, y a petición de la Guipúzcoa, Enrique IV vino personalmente a ella⁷, derrocó sus casas-torre, castigó a los parientes mayores (y entre ellos a Don Iñigo de Guevara, señor de Oñate) con destierro por varios años en las villas de Jimena y Estepona, frontera de moros, a pesar de que "según las leyes y establecimientos de mis reinos, podría mandar proceder contra vosotos pena de muerte y perdimiento de bienes con mácula e lesión e infamia de vuestras famas y estados y linajes"⁸.

⁽⁷⁾ Según Don César San José Seinglad Enrique IV se hospedó en Torre-Lucea de Zarauz, y por tal hecho se hallan hoy sus armas reales estampadas en su escudo.

⁽⁸⁾ Por sentencia dada en Santo Domingo de La Calzada, el 21-IV-1457 [MARTÍNEZ DE ZALDIBIA, J., **Op. cit.**, pp. 91-96].

Aún así la pena fue dura: destierro en el frente enemigo, en combate con el moro, y a sus expensas, de donde no podrían volver en tanto durase el castigo "so pena de muerte natural y perdimiento de vuestros bienes para la mi cámara. E la pena de muerte sea ésta: que vos corten las cabezas con un cuchillo de fierro agudo".

La ausencia de los parientes mayores de sus solares fortalecerá a la Hermandad. De hecho, la ausencia de Don Iñigo de su señorío dejará de nuevo el mismo en manos de su madre Da Constanza, y el 14 de septiembre de 1457 la Junta General de Segura intentará vincular a la Hermandad a la villa de Salinas y al Valle de Léniz alegando ante el rey haber pertenecido anteriormente a ella, de donde se habían separado hacía poco tiempo "con favor de algunos señores de la dicha villa y tierra". Pedía, así, su inmediata inclusión, con lo que, según decían, se terminaría con los malhechores que infestaban los caminos y hallaban seguro refugio en Oñate y Aramayona⁹.

En tanto se gestionaba la inclusión de ambas en la Hermandad, ésta se reunió "con mano armada", según GARIBAY¹0, en el corazón del señorío, Oñate, el 12 de octubre de 1457, bajo la presidencia del Prestamero Mayor de Vizcaya y Corregidor de Guipúzcoa Juan Hurtado de Mendoza (señor de Mendíbil y La Ribera)¹¹¹. Poco después, el 28 de marzo de 1458, Enrique IV ordenó desde Madrid el ingreso de Salinas y Valle de Léniz a la Hermandad guipuzcoana¹².

No creemos, sin embargo, que tal orden se materializase. Don Iñigo, que, aunque desterrado, no debió estar en Jimena sino en la Corte junto al rey, denunció ante éste el agravio que se le hacía de no permitírsele abandonar la Corte, a instancias de sus enemigos, y por el hecho de que "por mi ausençia ellos (sus villas y lugares) resçiben asas fatiga e yo asy mesmo dapno", y solicitó permiso al rey para volver a sus estados¹³.

⁽⁹⁾ A.M. Mondragón, Carp. A, dos. 88 bis. Aunque no parece que fuera demasiado cierto lo alegado pues el cuaderno de 1457 (leyes XXXII-XXXIII) habla de Salinas y del "señorío de Guevara" como zonas no inclusas en la Hermandad. Poco después (Jaén, 8-X-1457) el rey mandó terminar de derribar las casas-fuertes de los desafiadores de 1456 [AGG-GAO IM 1/6/7].

⁽¹⁰⁾ Autobiografía, pp. 20-21.

⁽¹¹⁾ La actuación de esta Junta fue pequeña, sólo aprobó que tuviera un escribano fiel. Más tarde Don Iñigo la declararía "ilegal" por defectos de fondo y forma.

⁽¹²⁾ AGG-GAO IM 1/11/14.

⁽¹³⁾ A.M. Mondragón. Carp. A, doc. 62.

No alcanzó, sin embargo, tal merced pues incluso el capitulado establecido con la villa de Oñate el 10 de agosto de 1458 se hizo desde Toledo¹⁴. Sólo el 20 de julio de 1460 Enrique IV levantó las penas impuestas, después de recibir "pleito homenaje" de serle obediente, no alzarse contra él, "guardar el Cuaderno de la Hermandad, no hacer conjuración contra ninguno de esta Hermandad, y que procurarán su aumento [y] que ayudarán a esta Hermandad"¹⁵, haciéndoles responsables en el futuro de los desafíos lanzados por sus allegados¹⁶. Y aunque la Hermandad les prohibirá ejercer oficios municipales, podrían edificar en los solares en que fueron derrocadas sus torres pero sólo casas llanas, "sin torre ni fortaleza alguna"¹⁷.

Pero el desafío de 1456 tuvo también otra importante consecuencia: la reforma de la Hermandad guipuzcoana. De hecho, el 30 de marzo de 1457 Enrique IV confirmará desde Vitoria un nuevo Cuaderno de 146 Ordenanzas¹⁸ que consolidará prácticamente de forma definitiva a la Hermandad. En adelante, el apoyo real a la misma será más abierto y claro, si cabe, que en la etapa

⁽¹⁴⁾ A. Condes de Oñate, do. 978.

⁽¹⁵⁾ AGG-GAO IM 1/6/9. El documento, de 7 fols. de apretada letra cortesana, indica claramente los capítulos o condiciones que, después del juramento de pleito-homenaje, prometieron guardar. Tales fueron: que le servirían lealmente y harían lo que a su servicio cumpliera; que obedecerían sus cartas y mandamientos, que no ocuparían sus rentas, pechos y derechos; que no se confederarían ni harían ligas ni confederaciones en su deservicio real ni en el de las Hermandades ni vecinos de ella; que no desafiarían a ninguna persona de la Hermandad ni consentirían que sus hijos, parientes o criados lo hicieran sin antes notificarlo a los alcaldes, procuradores o justicias de la Hermandad, "por cuanto de los tales desafios se siguen muchos dapnos e muertes e robos e fuercas e otros muchos inconvenientes en las dichas Hermandades", so pena de 50.000 mrs.

⁽¹⁶⁾ Se les hizo responsables de los desafíos lanzados por sus allegados, obligándose a "afiar a los desafíados" en el plazo de 6 días y a expulsarlos, en caso contrario, de sus haciendas. Esto es importante pues, además de ser responsables de sus propios desafíos, lo serán también de los lanzados por los de su linaje, ya fuesen hijos, criados o escuderos. En tales casos deberían notificarlo a las justicias de la Hermandad y ofrecerles su ayuda, deberían obligar a los desafíadores a "afiar a los desafíados" en plazo de 6 días, expulsándoles de sus tierras en caso contrario so pena de ser "avidos por quebrantadores de este juramento y omenaje" y ser obligados a salir de las Hermandades a las que perteneciesen, y presentarse ante el rey quien "con su "liçençia e espeçial mandado", les podría permitir volver a sus tierras. Algo no siempre fácil de conseguir por parte de los Parientes Mayores. El mismo documento dirá que Pedro de Abendaño apoyaba y protegía a su hijo Borte, que tenía "desafíado e desafíados a todos los del linaje de Çárate e otros veçinos e moradores en los lugares de la dicha Hermandad de Çuya". Era fácil conseguir una promesa si de ello dependía el perdón del destierro, pero era más difícil actuar contra su propio hijo.

⁽¹⁷⁾ AGG-GAO IM 1/6/10.

⁽¹⁸⁾ AGG-GAO IM 1/11/13.

anterior. El nuevo y último Cuaderno de 1463¹⁹ recogerá definitivamente el "corpus" jurídico de la Hermandad de Guipúzcoa, dándose ya por superado el mal banderizo, canalizándose en adelante su fuerza y violencia hacia otros objetivos (la Reconquista primero, y la conquista americana después) o institucionalizando los bandos en las villas mediante su neutralización al establecer turnos rotatorios o alternativos entre ellos a la hora de la elección de los cargos públicos.

Es cierto que aún se conocerán episodios banderizos en algunas villas guipuzcoanas. De hecho Azcoitia confesará que sólo en 1478 acordaron sus vecinos "de salir de la subjeçión e de las tiniebras e escuridad en que solíamos estar e estávamos", aunque algunos de ellos "procuran e trabajan, segund solían hazer en tienpos pasados, e ponen todas sus fuerças por retornar a este dicho conçejo e omes buenos al estado primero, e ponen discordias e diversydades e malinconias entre nos"²⁰. Pero serán los últimos estertores de un mundo, el medieval. Con el tiempo los jauntxos o parientes mayores se irán integrando en la vida municipal o en la Corte, y, sobre todo, participarán en los objetivos que ofrecerá el Nuevo Mundo, ocupando los municipios el puesto político que aquellos vayan dejando.

⁽¹⁹⁾ Sus 207 capítulos fueron elaborados en la Junta General de Mondragón de 13-VI-1463 con los comisionados reales [AGG-GAO IM 1/11/15 bis].

⁽²⁰⁾ A.M. Azkoitia, Leg. 2, nº 2 [en confirmación de las Ordenanzas hecha por los RR.CC. en Sevilla, a 30-XI-1484].